



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 255 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **01 ABR. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 20-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1096-2014-MPH/A, de fecha 31 de diciembre de 2014, se RESUELVE: imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 30 días, al Ex Sub Gerente del Programa de Alimentación y Nutrición Lic. Wiliam A. Condorpuza Zea;

Que, mediante el documento de la referencia el señor Wiliam A. Condorpuza Zea, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1096-2014-MPH/A, con la finalidad de que se declare fundada el presente pedido y consiguientemente se me absuelva de los cargos imputados, la misma que interpone bajo los siguientes fundamentos:

- En el primer considerando señala, que el recurso materia de reconsideración mediante el cual se me impone la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 30 días, se basó principalmente en los 7mo, 8vo, 9no, considerando de la resolución impugnada del suscrito cuando ostentaba el cargo de Sub Gerente de Programas de Alimentación y Nutrición de la Municipalidad Provincial de Huamanga, cuando repuso una laptop marca HP, no acorde a las características técnicas de la laptop extraviada de marca Toshiba que se encontraba a su cargo, adquirida para el Plan de Acción "Implementación y Fortalecimiento de la Unidades Locales de Focalización por un costo de S/. 2,850.00 periodo 2013".
- En el segundo y tercer considerando señala, que al interponer la sanción no se tomó en cuenta que el bien se encontraba asignado al señor Alberto Paucar Enciso, como responsable del Sistema de Focalización de Hogares, habiéndose extraviado de la oficina de esta persona. Y que al suscrito se le instauró proceso a pesar de haber restituido el bien por otro nuevo, de marca HP y de última generación, bien que está siendo utilizada en el Sistema de Focalización de Hogares.

Que, de conformidad con el ordenamiento legal vigente se considera como falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

precisando que una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, la falta se tipifican por la naturaleza de la acción, omisión, su gravedad se determinara evaluando las condiciones y circunstancias en el que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria, en ese sentido el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose en ella el principio al debido procedimiento;

Que, el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM del Reglamento de la Carrera Administrativa estipula lo siguiente "el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución". Asimismo artículo 168° del mismo cuerpo legal establece que "el servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso". Tal es así que se tiene en autos la Resolución de Alcaldía N° 1096-2014-MPH/A, de fecha 31 de diciembre de 2014, en el que se instaura proceso administrativo disciplinario al Lic. Wiliam A. Condorpuza Zea, se cumplió con notificar conforme a ley;

Que, el artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, menciona que todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento. Tal es así que el artículo 21° del Decreto legislativo 276 establece que "Son obligaciones de los servidores: (...) d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...) Asimismo el artículo 28° del mismo cuerpo legal establece referente a las faltas de carácter disciplinario lo siguiente "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; (...);

Que, asimismo, el artículo 26° de la Ley de la Carrera Administrativa referente a las sanciones establece lo siguiente que "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y, d) Destitución. ", por lo expuesto precedentemente es de advertir que en casos de sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneración el límite máximo conforme a ley es de 30 días, por consiguiente la sanción administrativa impuesta al recurrente es proporcionada;

Que, respecto de la sanción impuesta por la falta imputada, se advierte que la autoridad competente ha graduado la sanción a imponer al ex funcionario comprendido en el presente proceso, en ese contexto al recurrente se le impone la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneración por 30 días, y atendiendo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, que el artículo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

237.3 "...Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado, de ahí la prohibición de incrementar una sanción mayor a lo impuesto en la primera instancia. (EX subrayado es nuestro).

Que, en ese mismo sentido, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo;

Que, asimismo, conforme el principio de razonabilidad contemplada en el numeral 1.4 del artículo TV de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece "...Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar..., Tal es así, que debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta al recurrente. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que, es considerable que se le imponga la sanción acorde a su falta;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración, incoado por Wiliam A. Condorpuza Zea, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 1096-2014-MPH/A, de fecha 31 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Wiliam A. Condorpuza Zea, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE